

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de líquidos, especialmente de aceite, marca "Arín", debiendo cumplir cuantas condiciones se establecen en el Decreto de la República, sobre el uso de aparatos medidores de líquidos, de 24 de agosto de 1932 ("Gaceta" del 9 de septiembre).

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes, iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Decreto citado anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14

del vigente Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este medidor deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios encargados de su comprobación y marca.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de abril de 1935.— P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

("Gaceta" 13 abril 1935).

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta el estado de guerra establecido por el Decreto de 29 de marzo último y se declara en su lugar el de alarma, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente ley de Orden público de 28 de julio de 1933, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de Soberanía en Marruecos: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Continúa el estado de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel; y se declara subsistente el de prevención en las restantes partes del territorio

nacional, de conformidad con lo dispuesto en el mentado Decreto de 29 de marzo próximo pasado.

Artículo 3.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán, desde luego, al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviere reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

("Gaceta" 15 abril 1935).

REGLAMENTO ORGANICO del Tribunal de Garantías Constitucionales.

(Conclusión — Véase el B. O. del día 17).

CAPITULO II

Los recursos de inconstitucionalidad.

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia y preparación del recurso.

Artículo 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del artículo 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del artículo 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

Artículo 73. En el caso a que se refiere el número 5 del artículo 31 de la Ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del artículo 35.

Artículo 74. Formulada la consulta en el caso del artículo 32 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del artículo 40.

SECCIÓN 2.ª

De la interposición y admisión del recurso.

Artículo 75. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del artículo 35 de la Ley.

Artículo 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del artículo 31 de la Ley, el recurso no será tramitado

sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada, se acordará así, teniéndole por desistido del recurso.

Artículo 77. Cuando se presenten varios recursos sobre la inconstitucionalidad de la misma Ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

Artículo 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantee por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre Abogado de oficio cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien correspondía en los casos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los Decretos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los artículos 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del artículo 80 de la Constitución.

Artículo 80. El plazo de diez días señalado en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase inmediato recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, justificada por la oportuna diligencia que acreditará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo, en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la región autónoma.

SECCIÓN 3.ª

De la sustanciación y resolución de recursos.

Artículo 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el artículo 37 de la Ley se invocare la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

Artículo 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda alegar, en defensa de la Ley impugnada, lo que estime conveniente, si ya no lo

hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

Artículo 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la vista decidirá el Tribunal, previamente, sobre ella en la sentencia, y si la rechazara, resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPITULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder.

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición y admisión del recurso.

Artículo 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, prevenidos en el artículo 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso-administrativo u otra acción judicial.

Artículo 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella su subsanación.

Artículo 86. En las demandas de estos recursos se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y, en su caso, los preceptos o normas legales infringidos, la fecha y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese cometido la ilegalidad o abuso, si constare.

Asimismo se consignará el nombre y cargos de la Autoridad o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

Artículo 87. Se acompañará necesariamente con la demanda testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación prevenida en el párrafo quinto del artículo 31 de la Ley, y de la resolución recaída si se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior será reclamado de oficio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

Artículo 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión, que podrá ser denegada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la demanda no se ajuste a lo prevenido en el artículo 85.
- 2.º Cuando resulte el defecto de previa reclamación en la vía gubernativa.
- 3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso, no constituya manifestamente ilegalidad, abuso o desviación del poder.
- 4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso-administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

Artículo 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

SECCIÓN 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso.

Artículo 90. Admitido el recurso se dará traslado del mismo al Centro administrativo designado, donde se hubiese realizado el acto que le dé

motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se hayan reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio fiscal. Comparecidos los recurridos contestarán la demanda dentro del término de diez días.

Artículo 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse, si no hubiese conformidad. El Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimar la pertinente y necesaria para la comprobación de los hechos.

Artículo 92. El término de proposición de prueba será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución no excederá de treinta días, asimismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

Artículo 93. Practicadas las pruebas se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de vista, el Tribunal lo acordará dentro de quinto día.

Artículo 94. Cuando en la contestación o en el acto de la vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º del artículo 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo, y si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPITULO IV

Del recurso de amparo.

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición del recurso.

Artículo 95. El acto concreto a que se refiere el número 1.º del artículo 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

Artículo 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no señale otro distinto la ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

Artículo 97. Se entenderá por superior jerárquico, a los efectos de la disposición transitoria 2.ª de la ley orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del artículo 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

Artículo 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

- 1.º Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.
 - 2.º La del escrito de interposición.
 - 3.º Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.
- No serán admitidos posteriormente los que en

el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

SECCIÓN 2.^a

De la tramitación del recurso.

Artículo 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 49 de la Ley, será de diez días, a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interesen conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

Artículo 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período, se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

Artículo 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso, se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la Justicia.

CAPITULO V

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución.

Artículo 102. Al escrito entablando la cuestión de competencia legislativa del artículo 57, y los de atribución de los artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y Autoridades interesados.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal por el plazo que media desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

Artículo 103. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y Autoridades interesados en las cuestiones a que se refiere el título V de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el artículo 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del artículo 68, en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

CAPITULO V

De los recursos de responsabilidad criminal.

Artículo 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el artículo 14 de la ley de 1.º de abril de 1933, señalará el plazo, dentro del má-

ximo de quince días, para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del artículo 85, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el último del artículo 14 de la ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del artículo 53 de la Constitución, y asimismo al de la Cámara.

Artículo 106. El Vocal instructor del sumario a que se refiere el artículo 21 de la ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces instructores en los títulos IV a XI, inclusive, del libro segundo.

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

Artículo 107. La querrela en los casos de acusación, a que se refieren los artículos 78, 79 y 80 de la ley, deberán reunir los requisitos de los artículos 277 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

CAPITULO VI

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de ley de los comprendidos en el artículo 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

Artículo 109. En los casos a que se refiere el artículo 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada, para que, en el plazo prudencial que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

TITULO III

Derecho supletorio.

Artículo 110. En todo lo no previsto en el título I de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Funcionarios públicos de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 111. En lo no previsto en el título II del presente Reglamento, se aplicará la ley de Enjuiciamiento civil, con las dos siguientes excepciones:

a) Respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y del de ampa-

no, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso-administrativo; y

b) Respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 6 de abril de 1935.— Alejandro Lerroux.

(“Gaceta” 11 abril 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.073

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Reforma Agraria.

Censo de Campesinos.

Circular.

A propuesta de la Junta provincial de Reforma Agraria y por medio de la presente circular, se pone en conocimiento de todas las Juntas municipales de Reforma Agraria de esta provincia que deben remitir a dicha Junta provincial (Gobierno civil), en un plazo perentorio, el Censo de campesinos confeccionado con arreglo a lo que dispone el Decreto de Agricultura de 13 de diciembre de 1934 (BOLETIN OFICIAL del 19 de dicho mes y año), previniéndoles que, de conformidad con el artículo 25 de dicho Decreto, se suprimen los complementos de los Grupos A), C) y D), y que, según el artículo 21 de la misma disposición, procede confeccionar tres ejemplares del referido Censo, de los cuales dos deben ser extendidos en los impresos antiguos y el tercero en el nuevo modelo facilitado por el Instituto de Reforma Agraria; finalmente se advierte que de no cumplimentar esta circular, sin pérdida de tiempo, podría darse lugar a la imposición de rigurosas sanciones correctivas.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de abril de 1935. — El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho mercantil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (“Boletín” del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de abril de 1935. — El Subsecretario, R. Riaza.

(“Gaceta” 15 abril 1935).

Núm. 2.054.

Academia Aragonesa de Nobles y Bellas Artes de San Luis.

Esta Academia anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de dos plazas de Académico de número, pertenecientes a la Sección de Literatura, vacantes en el día de la fecha.

La provisión habrá de hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto de la Academia, que dice así: «Para ser admitido Académico numerario, será necesario gozar de buena reputación, ser vecino de Zaragoza y tener una de las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión de algún título superior literario o científico.

b) Ser autor de obras de arte que hayan merecido general estimación.

Las solicitudes de quienes aspiren a dichas plazas habrán de ser dirigida, dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Ilmo. Sr. Director de la Academia, domiciliada oficialmente en el Palacio de Museos (Plaza de Castelar).

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Director, Mariano Pano.—El Secretario general, J. Galiay.

Núm. 2.046.

Jefatura de Obras públicas.

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Calatayud a Campillo, kilómetros 1 al 5, el contratista D. Emilio Romero, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de julio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.047.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de doble riego superficial bituminoso de la carretera de Soria a Calatayud, kilómetros 68 al 71, el contratista D. Juan Manuel Giner, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de junio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.048.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de doble riego bituminoso de la carretera de Soria a Calatayud, kilómetros 72 al 74, el contratista D. Juan Manuel Giner, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de junio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.049.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de doble riego bituminoso de la carretera de Soria a Calatayud, kilómetros 75 al 77, el contratista D. Juan Manuel Giner, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 14 de junio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.050.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios, incluso su empleo, de la carretera de Calatayud a Cariñena, Sección de Calatayud a Codos, kilómetros 1 al 6, el contratista D. Juan Allera Soler, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 4 de julio de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.051.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Calatayud a Campillo, kilómetros 6 al 8, el contratista D. Emilio Romero, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 4 de septiembre de 1934, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.052.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con riego asfáltico de la carretera de Gallur a Agreda, kilómetros 45 al 47, el contratista D. Francisco Sancho Raso, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 1933, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra

El contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.053.

CARRETERAS.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Figueruelas, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Alagón a la de Borja a Rueda, he acordado señalar el día 22 de abril, a las dieciséis, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Figueruelas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.045.

Sección administrativa de 1.ª Enseñanza.

Relación de los nombramientos de interinos y sustitutos formulados en el día de hoy por la Comisión de adjudicación de vacantes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22).

Maestras.

304 D.ª Victoria Val Miguel, para Remolinos, niñas; vacante 23 marzo.
20 D.ª Sabina Natividad del Amo Cayuela, para Villarroya de la Sierra, niñas, núm. 3; licencia 3 meses (renunciada).

Nota: La aspirante núm. 19 ejerce en Huesca.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.— El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y licenciadados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.063.— Paracuellos de la Ribera

2.064.— Alarba

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar

los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

- 2.062.— Moneva
- 2.065.— Salvatierra de Esca
- 2.084.— Carenas
- 2.085.— Lituénigo

Apéndice al amillaramiento.

- 2.065.— Salvatierra de Esca
- 2.068.— La Vilueña
- 2.069.— San Mateo de Gállego
- 2.070.— Velilla de Jiloca

Cuentas municipales.

- 2.065.— Salvatierra de Esca
- 2.082.— El Burgo de Ebro

Expediente de habilitación de crédito.

- 2.061.— Munébrega

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 2.062.— Moneva

Presupuesto municipal ordinario.

- 2.084.— Carenas

Recuento general de ganadería.

- 2.062.— Moneva
- 2.065.— Salvatierra de Esca
- 2.070.— Velilla de Jiloca
- 2.083.— Utebo
- 2.085.— Lituénigo

Repartimiento general.

- 2.067.— Munébrega

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 2.062.— Moneva

Rectificación del Censo de campesinos.

- 2.062.— Moneva

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.057.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en autos de pobreza promovidos por D.ª Victoria Soria Pérez, para litigar contra otros y la herencia yacente de D. Ramón Madurga Val, en reclamación de cantidad, ha acordado se emplace por medio de la presente a la referida herencia yacente demandada, para que en término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.
Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.058.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario seguido en dicho Juzgado, a instancia de D. Juan Llonch Salas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del

veinticinco por ciento de tasación, los bienes siguientes:

Tres quintas partes indivisas de una casa, sita en esta Ciudad, calle Alfonso I, señalada con el número treinta y nueve, de extensión superficial que se ignora; consta de seis pisos con el firme, y confronta por la derecha entrando con calle de Prudencio, por la izquierda con casa de D. Juan Mainar, por la espalda con casa de Alejandro Palomar, número cuarenta y seis de la calle de Prudencio y con la de D.^a Josefa Barberán, número cuarenta y ocho de la calle de Prudencio. La casa número cuarenta y ocho de la calle de Prudencio tiene la servidumbre de luces que a favor de la casa en la propia calle, número cuarenta y seis, de la pertenencia de D.^a Antonia Garciaarena y en cambio o permuta de un cuarto o estancia establecieron D. Antonio Allué y D.^a Engracia Aznar, cónyuges, por escritura de fecha diecisiete de abril de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario de esta Ciudad D. Celestino Serrano: tasadas dichas tres quintas partes en cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

Una casa, sita en esta Ciudad, barrio de las Tenerías, compuesta de cuatro pisos de tres habitaciones o viviendas cada uno, cuya superficie es de ciento noventa y cuatro metros, o sea la parte de solar propio de D.^a Nicolasa Villoch y se halla demarcada con los números cinco, seis y siete de la plazuela de la Rebojería, y de un patio de luces de veinticinco metros, dos y medio centímetros, en junto doscientos diecinueve metros, dos y medio centímetros cuadrados, y linda todo ello reunido por la derecha entrando con finca de la viuda de D. Juan Torres y D. Emilio Pérez Vidal, por la izquierda con la calle de la Rebojería, por donde tiene el número dos accesorio y por la espalda con fincas de D.^a Isidra Andrés, viuda de Riera, D. Bernardino Abós y D. Emilio Pérez Vidal: tasada en ochenta y cuatro mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día dieciocho del próximo mayo, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que sean inferiores al setenta y cinco por ciento de tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona; y

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos treinta y cinco.— Pablo de Pablo Mateos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.059.

ATECA

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cancelan las requisitorias publicadas por este Juzgado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 78, del 31 de marzo de 1928, requisitoria 1.547, y en la *Gaceta de Madrid*, núm. 105, del 14 de abril de 1928,

con el número 3.694, llamando a Carlos Ferreira Marqués, de 26 años, hijo de José y de Ana, con el fin de ingresar en prisión y emplazarle, en término de diez días, en causa seguida contra él con el núm. 55-927 por lesiones, instruida por este Juzgado, en virtud de haber sido hallado dicho procesado.

Ateca, doce de abril de mil novecientos treinta y cinco.— El Juez de instrucción, Valeriano Valiente.— El Secretario, Antonio Noguero.

Juzgados municipales.

Núm. 2.012.

RICLA

D. Juan Royo Nogueras, Juez municipal y encargado del Juzgado municipal de Ricla;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados Mariano Romeo Marín y sus hijas Antonia y Adela Romeo Navarro, de Ricla, en juicio verbal civil seguido por D. Joaquín Sánchez Navarro, contra D. Mariano Romeo Marín e hijas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta, por veinte días, contados desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL, bajo el tipo de tasación la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle de Buena Vista, núm. 8, de este término municipal, y confronta al norte con calle de Buena Vista, al sur con id., al este con casa de Manuel Casas y al oeste con casa de Hermenegilda Laisín: valorada en cinco mil ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en plaza de la Libertad, número 1, el día cuatro del próximo mayo, a las once horas, siendo requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, exhibir la cédula personal y previamente depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación; haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las tres partes del avalúo de la finca que se subasta.

Dado en Ricla a once de abril de mil novecientos treinta y cinco. El Juez municipal, Juan Royo.— Por su mandado, El Secretario, Fernando López.

Núm. 2.055.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

D. Julián Vela Hernando, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día once del próximo mayo, a las doce horas, se celebrará en este Juzgado pública primera subasta de los siguientes efectos, embargados en juicio verbal civil y que se hallan en poder del depositario D. Jesús Berenguer, de Zaragoza, calle de Soberanía Nacional, 6.

Cuarenta y siete docenas de alpargatas de señora y dieciocho docenas de hombre: tasadas todas ellas en quinientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del avalúo.

Paracuellos de la Ribera, a once de abril de mil novecientos treinta y cinco.— Julián Vela.— P. S. M., Daniel Meléndez.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI